



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02632-2013-PA/TC

LIMA

ASUNCIÓN ARNULFO ÁNGELES

ÁNGELES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de abril del 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Mesía Ramírez y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Asunción Arnulfo Ángeles Ángeles, contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 394, su fecha 11 de abril de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución 65036-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 31 de julio de 2007; y que, en consecuencia, previo reconocimiento de la totalidad de aportaciones, se le otorgue la pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La ONP contesta la demanda alegando que ha verificado la existencia de únicamente 16 años de aportaciones, los mismos que no pueden ser incrementados en mérito a certificados de trabajo y/o documentos análogos, puesto que estos deben contrastarse con las visitas de inspección a las oficinas del (los) empleador (es) para verificar la legalidad.

El Quinto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 6 de agosto de 2012, declaró fundada la demanda, por considerar que de los actuados se advierte que el actor cumple con los requisitos necesarios para el goce a la pensión solicitada, atendiendo a que la suma de las aportaciones reconocidas por la ONP, con las que indebidamente no le han sido reconocidas, le permiten acreditar un total de 20 años de aportaciones.

La Sala Superior revisora, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que no se ha generado la suficiente convicción probatoria para acreditar los aportes considerados como no acreditados por la administración, por lo que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02632-2013-PA/TC

LIMA

ASUNCIÓN ARNULFO ÁNGELES
ÁNGELES

su dilucidación exige un proceso más lato que cuente con una idónea y suficiente etapa probatoria, de la cual carecen en esencia los procesos de amparo.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

El objeto de la demanda es que se le otorgue al actor pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, sobre la base de los alcances del derecho fundamental a la pensión como derecho de configuración legal, este Colegiado delimitó los lineamientos jurídicos que permiten ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial de dicho derecho o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo. Por ello, en el literal b) del mismo fundamento, se precisó que “forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención”.

En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

2.1. Argumentos del demandante

Sostiene que la entidad debe dejar sin efecto la Resolución 65036-2007-ONP/DC/DL 19990 y emitir nueva resolución administrativa otorgándole la pensión de jubilación del Decreto Ley 19990, ya que ha acreditado con nuevos elementos probatorios que cumple con los requisitos de años de aportaciones requeridos para acceder a la referida pensión.

2.2. Argumentos de la demandada

Manifiesta que no es posible otorgarle al demandante una pensión de jubilación reconociéndole aportaciones adicionales, debido a que los aportes efectuados que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02632-2013-PA/TC

LIMA

ASUNCIÓN ARNULFO ÁNGELES
ÁNGELES

pretende acreditar con certificados de trabajo y/o documentos análogos requieren ser contrastados con las visitas inspectivas para verificar la legalidad; y que, con respecto a la acreditación de aportes a partir de la Constancia 15270 ORCINEA-GAP-GCR-ESSALUD-2000, únicamente informan de la existencia del registro de los empleadores y parte de las aportaciones, empero, no pueden constituir un documento indubitable de éstas.

2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

1. 2.3.1. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y al artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

2.3.2. De la copia del documento nacional de identidad (f. 2), se constata que el demandante nació el 15 de agosto de 1941; cumpliendo con la edad requerida el 15 de agosto de 2006.

2.3.3. De la Resolución 65036-2007-ONP/DC/DL 19990 (f. 4), y del Cuadro de Resumen de Aportaciones (f. 5), se advierte que la ONP le deniega al actor la pensión de jubilación del régimen general por acreditar, al 30 de abril de 2005, fecha de cese de sus actividades laborales, un total de 16 años y 1 mes completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

2.3.4. Cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 4762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para el reconocimiento de periodos de aportaciones en el proceso de amparo que no han sido considerados por la ONP, detallando los documentos idóneos para tal fin.

2.3.5. Con la finalidad de acreditar las aportaciones no reconocidas por la ONP, que le permitan acceder a la pensión solicitada, es materia de evaluación la documentación presentada por el demandante; así como la que obra en el expediente administrativo 12300001707, que ha quedado incorporado al expediente del Tribunal (ff. 78 a 334), en los siguientes términos:

Aportes efectuados hasta 30 de abril de 2005



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02632-2013-PA/TC

LIMA

ASUNCIÓN ARNULFO ÁNGELES
ÁNGELES

- a) Copia legalizada del certificado de trabajo expedido por la Empresa Martínez & Linares S.A., en el que se señala que el actor laboró en calidad de mecánico de primera desde el 12 de abril de 1960 hasta el 1 de enero de 1963 (ff. 10 y 318), acompañado de la copia legalizada de la Constancia 15270 ORCINEA-GAP-GCR-ESSALUD-2000, emitida con fecha 9 de agosto de 2000, en el que se registran 29 semanas de aportes por el año 1960, 52 semanas de aportes por el año 1961, 35 semanas de aportes por el año 1962 y 11 semanas de aportes por el año 1963 (f. 17); con lo cual acreditaría 2 años, 5 meses y 7 días de aportes adicionales al Sistema Nacional de Pensiones.
- b) Copia legalizada del certificado de trabajo expedido por su ex empleador José N. Fuentes Paz –Técnico Mecánico Contratista, con fecha 14 de octubre de 1964, en el que se indica que laboró como maestro mecánico de primera desde el 7 de abril hasta el 14 de octubre de 1964 (ff. 11 y 317); acompañado de la copia legalizada de la Constancia 15270 ORCINEA-GAP-GCR-ESSALUD-2000, emitida con fecha 9 de agosto de 2000, en el que se registran 30 semanas de aportes por el año 1964 (f. 17); con lo cual acreditaría 7 meses de aportes adicionales al Sistema Nacional de Pensiones.
- c) Copia legalizada de la Constancia 15270 ORCINEA-GAP-GCR-ESSALUD-2000, expedida por la Gerencia Central de Recaudación con fecha 9 de agosto de 2000, en el que registra 31 semanas de aportaciones por el año 1968; 44 semanas de aportaciones por el año 1969; 41 semanas de aportaciones por el año 1970; y 35 semanas de aportaciones por el año 1971 (f. 17); las que, descontando los siguientes aportes, 19 semanas por el año 1969; 40 semanas por el año 1970 y 16 semanas por el año 1971, que le fueron reconocidas por la ONP, según el Cuadro de Resumen de Aportaciones de fecha 30 de julio de 2007 (f. 5); le permitiría acreditar 76 semanas de aportes no reconocidos por la ONP, equivalente a 1 año, 5 meses y 18 días de aportes adicionales al Sistema Nacional de Pensiones.

Aportes efectuados después del 30 de abril de 2005

- d) Copia legalizada del certificado de trabajo expedido por la empresa SSK Montajes e Instalaciones S.A.C., de fecha 19 de diciembre de 2007, en el que se deja constancia que laboró en el cargo de supervisor mecánico de montaje,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02632-2013-PA/TC

LIMA

ASUNCIÓN ARNULFO ÁNGELES
ÁNGELES

desde el 9 de abril de 2007 hasta el 19 de diciembre 2007, en el Proyecto “Gold Mill”, para su cliente Minera Yanacocha S.R.L. (f. 38), y copia legalizada de su Liquidación de Participación en las Utilidades – Ejercicio 2007, en el que se detallan los días laborados y su remuneración total percibida en el año 2007 (f. 39); con lo cual acreditaría 8 meses y 10 días de aportaciones.

- e) Copia legalizada del certificado de trabajo, de fecha 3 de diciembre de 2009, expedido por la empresa SSK Montajes e Instalaciones S.A.C., en el que se consigna que laboró en el cargo de supervisor mecánico de montaje, desde el 21 de abril de 2008 hasta el 3 de diciembre de 2009, en el Proyecto “Obras Civiles y Electromecánicas – El Platanal” (f. 40); copia legalizada de su Liquidación de Beneficios Sociales, de fecha 4 de diciembre de 2009, que lo liquida por el periodo comprendido del 21 de abril de 2008 al 3 de diciembre de 2009 (f. 41); copia legalizada del certificado de retenciones por aportes al Sistema Nacional de Pensiones-Ejercicio 2009 (f. 42), y copia legalizada del Certificado de Retenciones sobre Rentas de Quinta Categoría – Ejercicio Gravable 2009; con lo cual acreditaría 1 año, 7 meses y 13 días de aportaciones.

2.3.6. Cabe precisar que con respecto al certificado de trabajo expedido por Promecan Ingenieros S.A., de fecha 2 de junio de 1965, en el que se da cuenta que laboró desde el 25 de noviembre de 1964 hasta el 15 de abril de 1965 (ff. 13 y 316), toda vez que se encuentra acompañado únicamente de la copia informativa de su ficha personal de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero (f.12), no genera convicción para acreditar aportaciones en la vía del amparo, al no encontrarse sustentado en documentación adicional, conforme al acápite a) del fundamento 26 de la STC 4762-2007-PA/TC; más aún cuando según la Constancia 15270 ORCINEA-GAP-GCR-ESSALUD-2000, expedida por la Gerencia Central de Recaudación (f. 17), no se registra que se hubieran efectuado aportaciones por el año 1965.

2.3.7. Por su parte, en lo que se refiere a los certificados de trabajo expedidos por COSAPI S.A. con fechas 7 de diciembre de 2006 (f. 22) y 2 de diciembre de 2010 (f. 23), en los que se indica que el accionante laboró como supervisor jefe del 1 de agosto de 1972 al 9 de enero de 1998, se advierte que estos se encuentran acompañados de las copias simples de las boletas de pago (24 a 34), que corresponden a los periodos de aportaciones que le fueran reconocidos por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02632-2013-PA/TC

LIMA

ASUNCIÓN ARNULFO ÁNGELES
ÁNGELES

la ONP conforme al Cuadro de Resumen de Aportaciones (f. 5), la copia simple de su carne del Seguro Social del Empleado (f. 18) y la copia informativa de su Tarjeta de Afiliación al Seguro Social de Empleado (f. 19); por lo que al no haber adjuntado documentación adicional idónea, conforme al fundamento 2.3.4., *supra*, no acredita aportes adicionales por los periodos comprendidos: (i) de setiembre de 1977 a febrero de 1978, (ii) de julio de 1978 a diciembre de 1983, (iii) de junio de 1987 a mayo de 1988, (iv) de agosto de 1988 a enero de 1991 y (v) de julio de 1991 a enero de 1998, en los que según informa la ONP no registra remuneraciones en la planilla de empleados por licencia sin goce de haber (f. 224).

- 2.3.8. En sentido similar, debe precisarse que de la copia legalizada del certificado de trabajo expedido por la empresa Consorcio Hidroeléctrico S.A. – Central Hidroeléctrica San Gabán II -COHISA, de fecha 12 de setiembre de 1999, se advierte que el actor laboró desde el 12 de octubre de 1998 hasta el 12 de setiembre de 1999, desempeñándose en el cargo de supervisor de Montaje de Generadores 2x 63.5 Mva -514 Rpm (f. 35); mientras que de la copia legalizada de la Liquidación de Beneficios Sociales, de fecha 30 de setiembre de 1999, fluye que su fecha de ingreso fue el 16 de noviembre de 1998 y la de cese el 7 de setiembre de 1999 (f. 36), lo que importa una inconsistencia que no produce convicción en el juzgador.
- 2.3.9. En razón de lo expuesto, el actor reúne los requisitos para gozar del derecho a una pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, toda vez que con los documentos reseñados en el fundamento 2.3.5. *supra*, acredita 6 años, 9 meses y 20 días adicionales al Sistema Nacional de Pensiones (de los cuales 4 años, 5 meses y 28 días de aportes han sido efectuados al 30 de abril de 2005); los que sumados a los 16 años y 1 mes reconocidos por la ONP en la cuestionada Resolución 65036-2007-ONP/DC/DL 19990, hacen un total 22 años, 10 meses y 20 días de aportaciones.
- 2.3.10. En consecuencia, corresponde amparar la presente demanda, debiendo restituirse el derecho fundamental a la pensión y otorgar al actor una pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990.
- 2.3.11. Asimismo, al haberse acreditado la vulneración del derecho pensionario del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el precedente vinculante contenido en la STC 5430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso según lo dispuesto en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02632-2013-PA/TC

LIMA

ASUNCIÓN

ARNULFO

ÁNGELES

ÁNGELES

el artículo 81 del Decreto Ley 19990, el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho de acceso a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 65036-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 31 de julio de 2007.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la violación del derecho de acceso a la pensión, ordena a la ONP que cumpla con expedir una nueva resolución otorgando la pensión de jubilación del régimen general prevista en el Decreto Ley 19990, de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia, en el plazo de dos días hábiles, con abono de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL